

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/167/2021

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y
TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, nueve de junio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/167/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La persona solicitante, en fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00214021.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se notificó a la persona solicitante, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información referente a lo peticionado.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta proporcionada, el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día seis de abril de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/167/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha quince de abril de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado el día veintisiete de abril del presente año, otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, reiterando su postura.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha once de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"solicito la informacion publica de acuerdo al decreto de creacion del colegio en la que se expone que todo titular de una direccion debe contar con titulo universitario y cedula profesional y requiero los datos de los

siguientes directivos y requiero los datos específicos de carrera universitaria cursada, número de cedula profesional y fecha de egreso de la universidad de

mario loredo patiño

zamora serrano carlos

carlos troncoso robles

castro booze jorge alberto

angela aldana torres

anette carolina serrano franco." (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[..]

Me dirijo a usted de la manera más atenta para proporcionarle la información solicitada, cabe mencionar que no le puede ser proporcionado el número de cedula profesional por tratarse de un dato personal de carácter confidencial FUNDAMENTO LEGAL art. 110 fracción IV LTAIPBC en virtud que pueda poner en riesgo la vida, seguridad, salud de una persona física art. 4 fracción VIII, 8, 10 LPDPPSOBC.

NOMBRE	CARRERA	EGRESO
ANGELA ALDANA TORRES	MAESTRÍA EN CIENCIAS EDUCATIVA	2008
MARIO LOREDO PATIÑO	MAESTRÍA EN ADM. DE INST. EDUCATIVAS	2012
CARLOS SERRANO ZAMORA	LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA	1999
JORGE ALBERTO CASTRO BOOZO	LICENCIATURA EN INFORMATICA	1996
ANETTE CAROLINA SERRANO FRANCO	LICENCIATURA EN DERECHO	2008
CARLOS TRONCOSO ROBLES	NO PERTENECE A PLANTILLA DE CECYTE	

COLEGIO DE ESTUDIOS

[..]" (sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
"EL ENTE RESPONSABLE ADUCE DE ACUERDO A LOS ARTICULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA EN COMENTO, LA NEGATIVA DE LA ENTREGA DE LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL NUMERO DE LA CEDULA PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS PERO AL SER UN REQUISITO PUBLICO PARA EJERCER DICHO CARGO, ESTA DENTRO DE SUS OBLIGACIONES ENTREGAR Y TRANSPARENTAR LA INFORMACION SOLCITADA Y POR LO TANTO, REITERO LA ENTREGA DE LA INFORMACION POR EL ENTE RESPONSABLE." (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Así mismo, la fracción XII del artículo anteriormente citado, establece como Información Confidencial: "La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley." (sic).

Lo anterior se confirma dentro de los lineamientos que el propio ITAIP ha publicado en su portal oficial, en el documento denominado Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del estado de Baja California (<http://www.itaipbc.org.mx/files/marconormativo/LinPDP02.pdf>), que en su artículo 63 señala: "En el catálogo a que se refiere la fracción 61 de los presentes lineamientos, los tipos de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa mas no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:...V. Académicos: escolaridad, trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos..." (sic)

Es así que al ser considerados como Datos Personales su trato exige la confidencialidad que la misma ley de la materia les otorga y reconoce, por lo que el sujeto obligado otorgo una respuesta en los términos de no entregar la mencionada información requerida.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la información requerida no se considere como confidencial, es necesario destacar que el argumento brindado por el recurrente en el cual justifica su solicitud indicando que, por ser un requisito público para ejercer dicho cargo, esta dentro de sus obligaciones entregar y transparentar la información solicitada, se ve desvirtuado al realizar la revisión del documento denominado Decreto de Creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de agosto de 1998, que da el origen del ente público y se sientan las bases de los requisitos que se deben de cumplir por las personas a ocupar

[...]

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó conocer la carrera universitaria cursada, fecha de egreso de la universidad y el número de cédula profesional de seis directivos del sujeto obligado, argumentando que de conformidad con el Decreto de Creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, todo titular de una dirección debe contar con título universitario y cédula profesional.

El sujeto obligado, en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, proporcionó la carrera universitaria cursada y fecha de egreso de la universidad de cinco de los seis directivos señalados, sin que la persona recurrente se hubiese agraviado del pronunciamiento efectuado en relación a una de las personas señaladas en la solicitud primigenia, en donde el sujeto obligado respondió señalando que no pertenecía a la plantilla del ente público; consecuentemente, lo anterior se tiene como consentido de manera tácita a la luz del criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En ese sentido, la persona recurrente únicamente se agravió de la negativa de entregar la información correspondiente al número de cédula profesional de las personas funcionarias públicas señalados, toda vez que el sujeto obligado en su respuesta manifestó que no era posible proporcionar el número de cédula profesional por tratarse de un dato personal de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los diversos 4, fracción VIII, 8 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Posteriormente, en la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que en la información proporcionada por la unidad administrativa se comunicó la existencia de la información solicitada, sin embargo, que la misma contenía imágenes y datos personales consistentes en la fotografía, CURP y firma, los cuales son susceptibles a ser clasificados como confidenciales de conformidad con la normatividad previamente citada.

Asimismo, el sujeto obligado sostuvo que contar con cédula profesional no es un requisito para ocupar el cargo como Director General, toda vez que no se contempla en el Reglamento Interior de Trabajo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, y que la misma es opcional para ser presentada en virtud de la hoja de requisitos para personal de nuevo ingreso, misma que fue anexa en la contestación al medio de impugnación.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En primero término, en cuanto hace a la idoneidad, se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en el número de cédula profesional de las personas servidoras públicas que fungen como directivos en los centros educativos. El sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico, la clasificación de la información como confidencial, al considerarse como un dato personal que hace a una persona física identificable.

Ante tales afirmaciones, y del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte resolución alguna del Comité de Transparencia competente que se pronunciara sobre la clasificación como confidencial de la información solicitada, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, ante la falta de los requisitos esenciales para restringir el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente resulta **IMPROCEDENTE** e **INVÁLIDA** la clasificación intentada por el sujeto obligado.

Seguidamente, en cuanto a la necesidad, este Órgano Garante advierte que la información solicitada, puede ser o no proporcionada por la persona servidora pública para acreditar el último grado de estudios, toda vez que, si bien es cierto, como señala el sujeto obligado, en el artículo 16 del Decreto de Creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, únicamente se señala que para ocupar el cargo de Director General es necesario contar con **título** de alguna de las carreras que ofrece el ente educativo; y, el artículo 5 de su Reglamento Interior de Trabajo, señala como requisito para ingresar a prestar el servicio la presentación de constancias de niveles escolares según el puesto solicitado, en el formato proporcionado en la contestación al medio de impugnación que atiende a los requisitos para personal de nuevo ingreso, se encuentra copia legible de comprobante de último grado de estudios y entre paréntesis se señala "(*certificado, carta de pasante, acta de examen profesional, título, **cédula profesional***)" (Sic) (énfasis añadido).

Derivado de lo anterior, es dable considerar la posibilidad del sujeto obligado de contar con las cédulas profesionales de las personas servidoras públicas señaladas en la solicitud de acceso a la información pública.

Entonces, es que, evaluando la solicitud de acceso a la información, nos podemos percatar de que efectivamente los hechos de inconformidad se encuentran **FUNDADOS** siendo que se solicitan datos de las personas servidoras públicas, como lo establece el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, **a los funcionarios y**

empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En consecuencia, como persona servidora pública del Estado se tiene un derecho menos extenso que del resto de la sociedad en relación con las actividades vinculadas con su función; lo anterior encuentra sustento en la Tesis Aislada: 2ª. XXXVII/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época Registro: 2020036 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.)"

SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN. *Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios.*

SEGUNDA SALA Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Adicionando al estudio del agravio, la información de una persona servidora pública es pública; como bien señala la persona recurrente la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada como así se estableció en el criterio 02-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; que es de indicar no cuenta con efecto pero si deja un precedente de la importancia de otorgar la cédula profesional:

Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública. Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.

Toda vez que, la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en restringir el acceso a uno de los requisitos para la prestación de un servicio público a que se hizo, por ello resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá señalar cuales de las personas servidoras públicas señaladas por la persona recurrente, presentaron como comprobante de estudios la cédula profesional.
2. El sujeto obligado deberá proporcionar el número de cédula profesional de las personas servidoras públicas que lo hayan proporcionado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá señalar cuales de las personas servidoras públicas señaladas por la persona recurrente, presentaron como comprobante de estudios la cédula profesional.
2. El sujeto obligado deberá proporcionar el número de cédula profesional de las personas servidoras públicas que lo hayan proporcionado.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

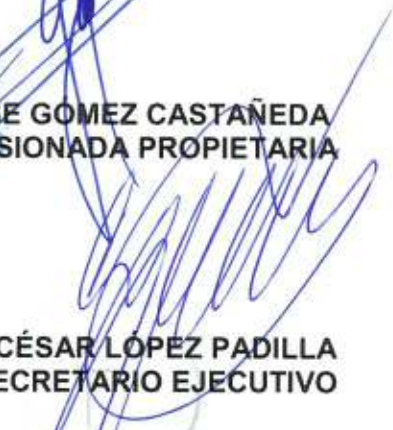
SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/167/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA